

## El trabajo de los ministros de culto en la República Argentina

Juan G. NAVARRO FLORIA  
Pontificia Universidad Católica Argentina

**RESUMEN:** El presente trabajo explora el encuadre de los ministros de culto en el Derecho Laboral y en el Derecho Previsional argentino, concluyendo que en general se considera que la relación de aquellos con sus confesiones religiosas de pertenencia no es de naturaleza laboral sino “sui generis”, regida por el derecho estatutario en el marco de la autonomía propia de las confesiones religiosas.

**ABSTRACT:** This work explores the setting of religious ministers in Labor Law and in Argentine Social Security Law, concluding that in general it is considered that the relationship of those with their religious confessions of belonging is not of a labor nature but rather "sui generis", governed by statutory law within the framework of the autonomy of religious confessions.

**PALABRAS CLAVE:** Ministros de culto; religiosos; Argentina; Derecho Laboral; Derecho Previsional

**KEY WORDS:** Ministers of worship; religious; Argentina; Labor Law; Social Security Law

**SUMARIO:** 1. Caracterización de los ministros de culto. 2. El trabajo de los ministros de culto. 3. Los ministros de culto como dependientes de terceros. 4. Régimen previsional: 4.1 Régimen general; 4.2 Regímenes especiales no contributivos; 4.3 El “estado religioso” como causal de pérdida de derechos previsionales. 5. Limitaciones laborales para los ministros de culto. 6. Conclusiones

Cuando antes de la pandemia de COVID-19 era posible y frecuente viajar en avión, los pasajeros debían llenar unos impresos con sus datos personales y, entre ellos, consignar su ocupación o profesión. Posiblemente algunos escribirían allí “ministro de culto”, pero más probablemente muchos colocarían “sacerdote”, pero también “profesor”, o “empleado”. El concepto mismo de “ministro de culto” puede resonar extraño para muchos. Y cabe una pregunta: ¿se “es” ministro de culto, o “se trabaja” de tal cosa? Seguramente las respuestas varíen.

En la Argentina como en general en América Latina ese concepto (“ministro de culto”, o “ministro religioso”) está en construcción<sup>1</sup>. Es relativamente novedoso utilizarlo, del mismo modo que es relativamente novedoso hablar de “Derecho Eclesiástico” como de una rama del saber jurídico con existencia propia. Es posible que a la mayor parte de las personas les resulte familiar el concepto de “sacerdote” (y muchas veces, llamándolo “cura” aunque técnicamente no lo sea), e incluso que piensen que cualquier grupo religioso está guiado o gobernado por sacerdotes, sin reparar que esa denominación es extraña para buena parte de las religiones, o que en todo caso denominen a sus propios ministros de otro modo.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema en general y en sus diversas implicancias, más allá de la cuestión laboral estrictamente, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “Régimen jurídico de los ministros religiosos”, Buenos Aires, Marcial Pons, 2020.

El estatuto jurídico de los ministros de culto en la Argentina carece de una formulación orgánica y unívoca en la legislación: resulta de la combinación de una serie de normas dispersas en el ordenamiento. En lo que se refiere específicamente al Derecho Laboral, hay que decir que la legislación de esa rama del Derecho no ha tenido alguna consideración particular respecto de los ministros de culto, por lo que en buena medida hay que acudir a la jurisprudencia.

## 1. Caracterización de los ministros de culto

Como acabamos de señalar, no existe en la Argentina un concepto normativo o definición legal de “ministro de culto”. Por lo tanto, ha tenido que ser construido por la jurisprudencia, con el auxilio de la doctrina, que sin embargo es también escasa.

La Corte Suprema de Justicia se enfrentó a la necesidad de hallar una definición para poder aplicar la ley de Servicio Militar Obligatorio. Desde el principio del siglo XX existió en la Argentina la obligación de todos los ciudadanos varones de prestar un año (o más) de servicio en las Fuerzas Armadas. La ley vigente en la materia es la n° 17.531, de 1967, aunque en la práctica dejó de convocarse al servicio de conscripción a partir del dictado de la ley 24.429, en 1995<sup>2</sup>. La ley 17.531 exige del servicio militar a “*los clérigos, los seminaristas, los religiosos, los miembros de asociaciones de vida en común oficialmente equiparados a estos últimos y los novicios del culto católico apostólico romano*”<sup>3</sup>; y también a “*los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente*” (art.32, incisos 2 y 3). La dificultad se planteó en relación a jóvenes testigos de Jehová, que pretendían acogerse a la excepción alegando ser “ministros de culto” por el hecho de leer regularmente la Biblia y realizar alguna tarea de predicación los días sábados.

La Corte Suprema negó que correspondiera la excepción, diciendo: “las circunstancias que invoca el recurrente para sustentar su tesis –dedicación a la lectura de textos sagrados y tarea de difundir lo que considera verdades de su religión- no resultan válidas para borrar toda distinción entre feligreses y ministros, habida cuenta que las mencionadas actitudes son comunes a todo creyente y en tanto los ministros gozan de facultades y poderes específicos de que aquellos no están investidos. Los vocablos “clérigos”, “religiosos”, “ministros” empleados en la citada ley federal no pueden tener otro alcance que el de designar a quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica; y es precisamente, el elevado y especial carácter de ese estado el que funda la excepción; de lo contrario, todo creyente estaría exceptuado de prestar el servicio militar, lo que obviamente no ha sido el propósito de la ley. La extensión a los “novicios” y “seminaristas” se explica en cuanto incluye a quienes han iniciado ya una preparación que habrá de capacitarlos y destinarlos a aquella actividad”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Esta ley organizó un sistema de servicio militar voluntario, que hasta el presente ha sido suficiente para llenar las necesidades de unas Fuerzas Armadas que, por diversas razones, han visto muy menguado el número de sus integrantes. Sin embargo, la ley 17.531 permanece vigente y la convocatoria al servicio de conscripción podría ocurrir, en los términos que ella establece, en caso de necesidad.

<sup>3</sup> Una norma equivalente se encuentra en el Acuerdo de 1957 entre la República Argentina y la Santa Sede (actualizado en 1992) referido a la atención religiosa de las Fuerzas Armadas por medio del hoy denominado Obispado Castrense.

<sup>4</sup> Caso “Lopardo”, resuelto el 26/10/82, FALLOS 305-1525. Su doctrina fue reiterada en el caso “Falcón” (21/6/1983, LL 1984-A-132).

En la doctrina existe consenso en el sentido de afirmar que la definición de quién es “ministro de culto” (o, en su caso, seminarista, o religioso) corresponde a cada una de las confesiones religiosas, de acuerdo a su propia doctrina y organización interna y en ejercicio de su autonomía<sup>5</sup>. Sin embargo, las pautas indicadas por la Corte permiten decir que más allá de esa autodefinición, y especialmente en los casos en que el encuadre en esas categorías supone algún tipo de beneficio o privilegio reconocido u otorgado por el Estado, éste puede tamizar el criterio específicamente religioso requiriendo que se cumplan algunas condiciones (las indicadas en el fallo “Lopardo”), a saber:

a) Que quien alega ser ministro de culto haya recibido alguna forma de preparación o formación intelectual y espiritual específica y diferente del común de los fieles, cuyo contenido, extensión y formato es definido por la propia confesión religiosa;

b) que posea algunas facultades o poderes específicos de los que están investidos los ministros de culto y no el resto de los fieles, o dicho de otro modo, que hayan recibido alguna investidura distintiva en el seno de la comunidad religiosa; y

c) Que tengan una ocupación específica correspondiente al ejercicio del ministerio, sin necesidad de que sea exclusiva. La precisión de que no hace falta una dedicación exclusiva al ministerio de culto para ostentar esa condición fue hecha también por la Corte en otro fallo previo<sup>6</sup>.

Aunque no es exactamente la misma situación, hay que decir que sí existe en el Derecho Argentino una definición legal de “religioso”, referida a quienes tienen esa condición en la Iglesia Católica, porque para ellos sí hay un régimen legal específico que luego indicaremos. Es la Ley 24.483 del año 1995, cuyo decreto reglamentario (491/95) define que *"miembro de un instituto de vida consagrada: Es cada uno de los fieles católicos legítimamente admitido en el instituto por la autoridad competente del mismo según sus constituciones, quedando incluidos en esta denominación genérica los denominados en el derecho argentino "religiosos profesos", "religiosos" o "eclesiásticos regulares"*.

## **2. El trabajo de los ministros de culto**

Como antes se dijo, la legislación en materia laboral en la Argentina omite alguna consideración específica respecto de los ministros de culto. La norma vertebral en la materia es la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744, del año 1974, con múltiples modificaciones posteriores), que en verdad es sumamente escueta en la consideración del fenómeno religioso en general. En relación a él, se limita a proscribir cualquier discriminación por razón de religión en el empleo (arts.17 y 81 LCT).

La LCT, en concordancia con las normas de la OIT (v.gr., Resolución 198, de 2006) considera que existe una relación laboral siempre que alguien realiza tareas para otro bajo su dirección, percibiendo una remuneración, cualquiera sea el acto que da origen a la relación (art.22). *“El hecho de la prestación de servicios hace*

---

<sup>5</sup> A esta autonomía de las confesiones hizo referencia también la Corte en el caso “Bahamondez” indicando que ella “se extiende a las agrupaciones religiosas, para las cuales importa también el derecho a regirse por sus propias normas y a no sufrir restricciones en la elección de sus autoridades ni prohibiciones en la profesión pública de su fe.” (voto de los Dres. Boggiano y Cavagna Martínez).

<sup>6</sup> CS, 23/9/1966, "Glaser, Benjamín Abel s/int. recurso de inaplicabilidad de ley s/exc.militar", FALLOS 265-340.

*presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario” (art.23).*

Sin embargo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han reconocido que esa presunción cede en el caso de los ministros de culto, porque el vínculo que tienen con las confesiones a las que sirven es de otra naturaleza y obedece a otras motivaciones, principalmente religiosas. Esto ha sido dicho tanto en relación a sacerdotes católicos como a ministros de culto no católicos.

Ciertamente, no es el único caso en el que cae la presunción legal de existencia de una relación laboral. La jurisprudencia también ha considerado que “la presunción legal del art. 23, L.C.T. queda desvirtuada cuando se acredita que los servicios prestados para un partido político no eran ajenos a la militancia sino propios de la condición de afiliado y dirigente que el peticionante detentaba”<sup>7</sup>. El precedente es interesante porque hay un cierto paralelo entre la situación de los ministros de culto y los dirigentes de partidos políticos: ambos trabajan para una organización pero no son empleados de ella sino que lo hacen por razones ideológicas en sentido amplio.

En un caso en el que un sacerdote (católico) se consideró “despedido” y demandó el pago de una indemnización laboral, alegando un vínculo laboral con la parroquia a la que había servido (donde celebraba misas, atendía a los fieles, y se desempeñaba como capellán), el Tribunal consideró que sólo había cumplido las obligaciones propias del estado sacerdotal, que derivan del derecho canónico<sup>8</sup>, el que impone una subordinación distinta de la propia del ámbito laboral. En la sentencia mencionada, se cita otro precedente resuelto en el mismo sentido, pero referido a un “shogjet” de la religión judía<sup>9</sup>.

La sujeción de la relación entre un clérigo católico y la diócesis a la que pertenece (y su obispo) a las normas del Derecho Canónico, y la sustracción de los conflictos que se presenten a la jurisdicción estatal para deferirla a la jurisdicción canónica en razón de la autonomía propia de la Iglesia, ha sido expresamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Rybar”<sup>10</sup>.

La jurisprudencia también desestimó la naturaleza laboral de la relación entre un pastor y la iglesia evangélica a la que pertenecía, resaltando que “la vinculación que unió a las partes fue la vocación religiosa que llevó al demandante a cumplir los servicios que le fueron asignados, por lo que la provisión de vivienda y, en todo caso, de pago de un viático, no puede erigirse en remuneración, atento que la naturaleza de la relación generada como consecuencia de esa fe religiosa, relativiza la presunción del art.23 de la Ley de Contrato de Trabajo”<sup>11</sup>.

Algo similar se resolvió en otro caso, referido a un “diácono”, “anciano” o “pastor” de otra iglesia evangélica, dedicado a “la formación o guía espiritual de quienes concurrían a dicho templo”, destacando el Tribunal que en el caso

---

<sup>7</sup> CNTrab., Sala IV, 31/03/2011. - Pita, Néstor D. c. Partido Intransigente s/despido, TySS, 06/2011-464

<sup>8</sup> CNTrab, sala IV, 20/9/1968, “Rivera, Juan J. c. Parroquia San Ignacio” ED 25-59, con nota de Rodolfo Rodríguez Saa (“La actividad sacerdotal no configura un contrato laboral”). En otro caso, no laboral sino penal, se resolvió de modo similar (STJ Santiago del Estero, 2/12/2002, "Hisse, Enrique", INFOJUS SUZ0007367).

<sup>9</sup> “Toper, Chaim Judel c. Spinelli, Ernesto s/ despido”.

<sup>10</sup> “Rybar, Antonio c. García, Rómulo”, CS 16/6/92. Coincidente con lo dispuesto previamente en el mismo caso por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires: CS Bs.As., “Rybar”, (29/8/1989, LL 1991-C, 203 - ED 135, 775 - AyS 1989-III-139.

<sup>11</sup> CNTrab, sala IX, 30/7/2009, “Insrán, Juan Carlos c. Asociación Civil Iglesia Jesús es mi Salvador y otros s/despido”, expediente 6924/08, inédito.

no existía “relación de subordinación técnica, económica y jurídica sino un trabajo religioso” de carácter voluntario y gratuito<sup>12</sup>.

En otro caso, un litigio entre pastores evangélicos, se dijo que "según cada religión, la estructura jerárquica e institucional tendrá sus propias características, [lo] que debe ser respetado por el Estado, dado que su desconocimiento puede constituir una severa limitación de la libertad religiosa"; y que "las iglesias, comunidades y confesiones religiosas tiene derechos, sin perjuicio de los de sus integrantes; tales como ...designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente. [...] Ergo, si cada institución es autónoma para determinar los requisitos de formación necesaria que debe cumplir una persona para que sea investido como clérigo, religioso, ministro o pastor, es lógico que la institución respectiva pueda ejercer el poder de policía para velar el cumplimiento de los mismos"<sup>13</sup>.

La realización de algunas tareas propias del ministerio de culto en sentido estricto, sin embargo, no impide que alguien pueda considerarse empleado sujeto a las reglas laborales si realiza aquellas de modo accesorio, pero cuya tarea principal sean labores ajenas al culto y propias de una relación laboral. Así se resolvió en el caso de un empleado de la iglesia Apostólica Armenia<sup>14</sup>, quien cumplía tareas de limpieza y mantenimiento de la catedral, limpieza de un salón de actos vecino, ayuda de cocina y mozo, portería y realización de trámites. La misma persona realizaba también tareas de “ayudante del oficiante en ceremonias religiosas” en calidad de “diácono”, cuidando y acondicionando elementos litúrgicos. En la sentencia de la Cámara del Trabajo, se valoró que “el vínculo que uniera a las partes, iba más allá de la propia liturgia y que excede la mera colaboración vocacional de un fiel a su iglesia”, ya que “el actor además de su colaboración en los actos litúrgicos, cumplía tareas de otra índole, tales como la limpieza, cuidado y conservación de las propias instalaciones del templo”. De donde se deduce que, *a contrario sensu*, si únicamente hubiera realizado tareas litúrgicas propias de la “colaboración vocacional de un fiel a su iglesia”, no le hubiera sido aplicable el estatuto propio de un trabajador o empleado.

En el caso de los religiosos católicos sí existe una norma específica, que despeja cualquier duda. La ley 24.483<sup>15</sup>, referida a los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, define que “*las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica*” (art.2). Se trata de una norma que bien puede aplicarse analógicamente a religiosos no católicos, y a ministros de culto en general.

Ya desde antes de la aprobación de esa ley, la jurisprudencia era conteste en que la relación entre un religioso y su instituto es una relación “*sui generis*”, no regida por el Derecho Laboral, de manera que la salida del religioso o

---

<sup>12</sup> STJ Corrientes, 14/10/2011, “Gómez, Darío Alberto c. Asociación Evangélica Asamblea de Dios Filadelfia s/indemnización”.

<sup>13</sup> C.4ªCiv.Com.,Minas,de Paz y Tributario de Mendoza, 18/4/2013, "Di Julio, Abel c.Di Julio, Rubén s/acción de amparo"

<sup>14</sup> CNTrab, Sala VI, “Grigoryan, Garegin c. Institución Administrativa de la Iglesia Armenia s/despido”, exp. 1916/05, 15/5/2008, EIDial 17/7/2008.

<sup>15</sup> Para una explicación más extensa de esa ley, ver NAVARRO FLORIA, Juan G. y HEREDIA, Carlos, “Régimen jurídico de los religiosos”, Buenos Aires, Educa, 1997.

religiosa del instituto no puede regirse por las normas propias de éste ni ser considerada un despido sujeto a indemnización<sup>16</sup>.

### **3. Los ministros de culto como dependientes de terceros**

La condición de ministro de culto que posea alguna persona no impide que pueda mantener una relación de dependencia con terceros (distintos de la confesión religiosa a la que sirve en sí misma, aunque eventualmente pueda ser una persona jurídica vinculada con ésta), que sí esté regida por el derecho laboral. Un ejemplo frecuente es el de ministros de culto que desempeñan funciones docentes, en establecimientos educativos privados o públicos.

La eventual relación laboral mantenida con un tercero, podría acaso significar un conflicto con su comunidad de pertenencia, si produjera alguna incompatibilidad material (por el tiempo que una y otra demanden) o moral (según sea la naturaleza y materia de la actividad laboral paralela al ministerio). Pero en ese caso será la propia confesión religiosa la que deberá tomar una determinación al respecto, sin que eso invalide la relación laboral entre el ministro de culto y su empleador.

Desde luego, en la medida en que alguien que además y al mismo tiempo es ministro de culto, resulte ser empleado, estará sujeto a los derechos y obligaciones propios de esa situación. Así, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al cargo, a las licencias, y demás beneficios; y al mismo tiempo estará obligado a someterse al poder directivo de su empleador y a cumplir las demás obligaciones derivadas de su condición laboral.

Lo mismo cabe decir respecto de los religiosos, que también pueden eventualmente trabajar para terceros. En este caso, habría que hacer algunas distinciones:

a) Si el religioso trabaja para su propio instituto, o en obras de éste (colegios, asilos, parroquias) la relación no es laboral sino que es la propia del estado religioso, regida por el Derecho Canónico, como vimos (ley 24.483).

b) Si el religioso trabaja para un tercero, normalmente con permiso de sus superiores (por ejemplo, dando clases en una universidad) esa relación sí se rige por el Derecho Laboral, aunque lo que el religioso gane “lo gana para el Instituto”, conforme al Derecho Canónico (pero es una cuestión entre el religioso y el instituto, inoponible al empleador)

c) Si el religioso trabaja en alguna institución pública o privada en razón de algún convenio existente entre ésta y el instituto al que pertenece, la razón de ese trabajo sería la pertenencia al instituto, y por lo tanto el caso sería asimilable al primero indicado.

## **4. Régimen previsional**

### **4.1 Régimen general**

La legislación previsional argentina obliga, como regla, a que toda persona que trabaje aporte al sistema previsional. Desde comienzos del siglo XX se fueron creando varias “cajas previsionales” para recibir los aportes de trabajadores de distintas profesiones (periodistas, empleados de comercio, docentes) y pagar sus

---

<sup>16</sup> Entre otros: CNTrab, sala II, 15/9/87, “Pasini, Alicia c. Misioneras del Sagrado Corazón”, ED 127-305, con notas de Germán Bidart Campos y Hugo von Ustinov; CNTrab, sala I, “Quarato, Pabla c. Instituto María Auxiliadora”, 31/12/63, ED 9-5; CNSegSoc., sala II, “Ferrari c. CNPICyAC”, 20/2/92, TySS XX (1993)-62; CNTrab, sala IV, 23/3/77, “Granata, Mafalda c. Instituto Religiosas de San José”, TySS IV-580 y LT XXV-A-544

jubilaciones al término de su vida laboral activa. Posteriormente esos distintos sistemas previsionales (sin perjuicio de la subsistencia de algunos, y especialmente de la subsistencia de cajas de jubilaciones provinciales) fueron unificadas en dos grandes sistemas: uno para los trabajadores en relación de dependencia (ley 18.037) y otro para los trabajadores autónomos (ley 18.038).

En ese momento el legislador brindó una atención especial a los ministros de cultos, ya que dentro del régimen de trabajadores autónomos se estableció: *“La afiliación al presente régimen es voluntaria para: ... d) Los miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos”*. Según la jurisprudencia, *“Los miembros del clero y de las comunidades religiosas pueden incorporarse a nuestro sistema previsional en forma voluntaria y dentro del esquema protectorio impuesto por la ley 18038 (art.3, inc.d, ley 18037), lo cual revela la intención legislativa de tutela, pero considerando dicha relación ajena al ámbito propio del derecho laboral”*<sup>17</sup>. Es decir: por una parte se descartaba la existencia de una relación de contrato de trabajo al reconocerlos como trabajadores autónomos, y por la otra se los admitía como uno de los pocos casos de aportantes voluntarios al sistema, y no forzados.

En 1993 se reorganizó el sistema, llamado ahora *“Sistema Integrado de Pensiones y Jubilaciones”* regido por una única ley<sup>18</sup> pero manteniendo básicamente el mismo encuadre para los ministros de culto, con alguna modificación en la redacción: *“los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico apostólico romano, u otros inscriptos en el Registro Nacional de Cultos”*, aunque no realicen una labor remunerada que los obligue a aportar al sistema previsional, pueden incorporarse a él voluntariamente (art.3º).

Es interesante notar que la norma rige por igual para ministros de culto católicos y no católicos (el *“Registro Nacional de Cultos”* mencionado en ella es la oficina donde deben inscribirse todas las *“organizaciones religiosas”* distintas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, según la ley 21.745), pero ha quedado en sombras la situación de los religiosos católicos que antes estaban más claramente aludidos (*“miembros de comunidades religiosas”*).

La opción por realizar aportes, y la responsabilidad de ingresarlos, es del propio ministro y no de su confesión de pertenencia, aunque nada impide que ésta asuma como propia esa carga y se ocupe de realizar los aportes o suministrar al ministro los recursos para hacerlo. Esa sola situación no convierte al ministro de culto en empleado en relación de dependencia, sin perjuicio de que unida a otros indicios sí pueda ser indicativa de tal relación.

Naturalmente, eso se refiere a la tarea ministerial en sí misma. Porque si un ministro de culto adicionalmente realiza alguna otra tarea remunerada, estará obligado a aportar al sistema previsional como cualquier otro trabajador. Por ejemplo, si realiza una actividad docente en cualquiera de los niveles de la enseñanza, o una tarea profesional. No existe una exención de la obligación de aportar por el mero hecho de ser ministro de culto, sino que la exención está referida a la actividad ministerial en cuanto tal.

La realidad es que en la mayoría de los casos ni los ministros de culto ni los religiosos realizan aportes al sistema previsional, sino que confían en que la confesión religiosa a la que sirven se ocupará de ellos en la vejez o la invalidez. La Iglesia Católica, por ejemplo, tiene organizado un sistema jubilatorio propio para sus

---

<sup>17</sup> CNSegSoc., sala II, 20/2/92, TySS XX-62.

<sup>18</sup> Ley 24.241 del año 1993, modificada por la Ley 26.425 de diciembre de 2008.

clérigos, bajo la forma de mutual (“Fondo Integral de Solidaridad”, FIDES) al que aportan los clérigos seculares y algunos religiosos que también adhieren, y que paga un modesto haber de retiro a los clérigos que han cumplido 68 años (edad superior a la de la jubilación en el sistema estatal).

La consecuencia lógica de no hacer los aportes, que se podrían hacer en forma voluntaria, es que quien ha optado por omitirlos no tendrá luego un beneficio jubilatorio. Sin embargo, en el pasado no faltaron casos de sacerdotes y especialmente de religiosas que sin haber hecho los aportes correspondientes pidieron, y obtuvieron, una jubilación. Los jueces razonaron como si se hubiera tratado de empleados para quienes su empleador había omitido realizar los aportes correspondientes, cuando claramente no era así<sup>19</sup>. Pero más acá en el tiempo los Tribunales abandonaron esa generosidad con dineros ajenos, y negaron el derecho jubilatorio a quien no hubiera aportado al sistema<sup>20</sup>.

Ciertamente, aquellas comunidades religiosas que conforme a sus propias reglas consideran a sus ministros de culto como empleados, deben realizar los aportes previsionales correspondientes, que les darán el derecho a la jubilación una vez alcanzada la edad y años de aportes necesarios. En ese caso no se tratará del aporte (y luego la jubilación) como trabajadores autónomos, sino como empleados en relación de dependencia.

#### 4.2 Regímenes especiales no contributivos

Al margen de lo dicho en el apartado anterior y que como señalamos rige para los ministros de culto de cualquier confesión religiosa, existe en la Argentina un régimen especial, no contributivo, exclusivo para algunos ministros de culto de la Iglesia Católica. Se trata de un verdadero régimen de privilegio, por cuanto les otorga el derecho a recibir una prestación de apariencia jubilatoria, sin haber realizado previamente ningún aporte económico que la justifique.

Como no hay aportes previos, no puede considerarse estrictamente que sea un régimen previsional. Sin embargo, estas asignaciones suelen ser llamadas “jubilaciones”, y durante mucho tiempo su pago estuvo a cargo de las Cajas de Jubilaciones, aunque actualmente ese pago lo realiza la Secretaría de Culto de la Nación, con cargo a su presupuesto específico.

Se trata de un resabio del antiguo sistema de Patronato, que consideraba a los obispos católicos y a muchos sacerdotes como funcionarios públicos, por lo que su remuneración estaba a cargo del presupuesto estatal<sup>21</sup>. El sistema de

---

<sup>19</sup> “Tiene derecho a la jubilación la monja que ha prestado servicios para una orden religiosa, como componente de la misma. Las normas del derecho canónico no pueden afectar los derechos irrenunciables que brinda el régimen previsional a todos los trabajadores” (CNTrab, sala III, 30/8/73, “Lacurain”, TySS, tºI, p.293). “La religiosa que integra la congregación de Carmelitas descalzas de clausura que subsiste gracias a la caridad pública y a pequeños ingresos provenientes de servicios que realiza a terceros como confección de guardapolvos, impresión de formularios para escuelas e iglesias, almidonado y planchado de delantales escolares, se encuentra comprendida dentro de ámbito de la ley 18.037” (CNTrab, sala II, “Lagrange, Zulaica”, 31/10/1979, TySS VII (1980)-781); “Es procedente el beneficio jubilatorios solicitado por una religiosa profesa, toda vez que cumpla tareas por cuenta ajena” (CNTrab, sala IV, “Guidizzi, Verónica”, 16/2/76, Infojus sumario E0003205).

<sup>20</sup> CNSeg.Soc., sala II, 20/2/1992, “Ferrari c.CNPICyAC”, TySS XX (1993)-62.

<sup>21</sup> Eventualmente, existen otros resabios del sistema patronatístico. Así por ejemplo, en el año 2010 la provincia de Chubut aprobó la Ley III-10 que faculta al Poder Ejecutivo provincial “para asignar una retribución mensual a sacerdotes que presten asistencia en localidades del interior, ajenas a su asiento, con sensible debilidad demográfica y deficientes comunicaciones o servicios”, disponiendo que los “sacerdotes beneficiarios actuarán como auxiliares de la Administración Pública a efectos de la

Patronato desapareció en la Argentina con la firma del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina<sup>22</sup>. Sin embargo, al firmarse ese acuerdo la Santa Sede tuvo la precaución de dejar asentado que lo que no desaparecía era la obligación impuesta por el artículo 2 de la Constitución Nacional, al Gobierno federal, de “sostener” el culto católico. El alcance de esa obligación ha sido y sigue siendo una cuestión ampliamente disputada en la Argentina. Pero lo mínimo que representa, según la generalidad de los autores y la jurisprudencia, incluso de la Corte Suprema de Justicia, es un deber de ayuda económica del Estado a la Iglesia Católica<sup>23</sup>.

En ese marco, lo que antiguamente eran partidas del presupuesto para el pago de salarios al personal de las curias diocesanas, durante la última dictadura militar argentina (1976-1983) se convirtieron en el pago de una serie de asignaciones, entre ellas las que aquí nos ocupan, que por cierto son objeto de ácidas críticas por parte de las confesiones religiosas no católicas, por el irritante privilegio que implican.

La ley 21.540 establece una asignación especial para los arzobispos y obispos diocesanos católicos que cesen en sus cargos por razón de edad o de invalidez, u obispos eméritos. La norma textualmente dice:

*“Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, y el Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual y vitalicia equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional”* (Artículo 1°).

*“Los Obispos Auxiliares de Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, el Pro-Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas con dignidad episcopal, y los Obispos Auxiliares para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual vitalicia equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional”*. (Artículo 2°).

*“Gozarán de esta asignación los prelados mencionados en los artículos anteriores, que acrediten setenta y cinco (75) años de edad o incapacidad, y que hubiesen cesado en sus cargos por alguna de dichas causales”*. (Artículo 3°).

La ley prevé en su artículo 5° que *“La asignación será móvil, y su reajuste se efectuará cada vez que se modifique la remuneración correspondiente al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia”*. Sin embargo, en la práctica el haber que perciben los obispos “jubilados” es bastante inferior al previsto por la ley.

*“El goce de esta asignación será incompatible con toda jubilación, pensión, retiro, beneficio graciable o sueldo nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella o los otros beneficios, según les resulte más favorable”*, aclarando la ley que *“para tener derecho al goce de esas asignaciones es condición que el beneficiario resida en el país”*.

---

celebración de matrimonios civiles, la inscripción de nacimientos y otros” actos similares, convirtiéndolos así en una suerte de empleados públicos.

<sup>22</sup> FRÍAS, Pedro, “El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”, Córdoba, 1986; PADILLA, Norberto, “A treinta años del Acuerdo con la Santa Sede”, Buenos Aires, Secretaría de Culto, 1996.

<sup>23</sup> Cfr NAVARRO FLORIA, Juan G., “El financiamiento de las confesiones religiosas en la República Argentina”, en “Il Diritto Ecclesiastico”, Anno CXVII (2006), p.277, Milano.

Para tener derecho a la asignación se requiere del cese por razón de edad o de invalidez (que normalmente es comunicado o certificado por la Nunciatura Apostólica, dado que es el Papa quien acepta la renuncia o dispone el cese de los obispos católicos). No se requiere, en cambio, que el obispo haya desempeñado su ministerio durante un tiempo determinado. Naturalmente, el goce de la asignación es voluntario, por lo que puede ser renunciado por el beneficiario, o directamente no ser solicitado por él, como ha sucedido en algunos casos.

No existe ningún beneficio similar para dignatarios religiosos de otros credos.

Por su parte, la ley 22.430 instituye unas asignaciones o jubilaciones graciabiles (sin ningún aporte previo) para “sacerdotes seculares del Culto Católico”, en los siguientes términos (artículo 1): *“Los sacerdotes seculares del Culto Católico, Apostólico Romano, que tuvieren cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años<sup>24</sup> o se hallaren incapacitados y que hubieran desempeñado su ministerio en el país por un lapso no inferior a cinco (5) años, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva, tendrán derecho a una asignación mensual vitalicia equivalente al haber mínimo de jubilación de régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia”*

*“Esta asignación será compatible con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan del doble del haber mínimo de jubilación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia. Si dichos ingresos excedieran el monto indicado, la asignación se reducirá en la medida del exceso. Para tener derecho al goce de esas asignaciones es condición que el beneficiario resida en el país”*

Este beneficio, que cobran unos pocos sacerdotes en todo el país, es equivalente a una jubilación mínima del régimen nacional de jubilaciones. De él están excluidos los religiosos, aunque sean sacerdotes. El fundamento para su existencia es el mismo art.2 de la Constitución Nacional; por lo que tampoco lo reciben ministros de otros cultos. El pago está a cargo de la Secretaría de Culto de la Nación y se realiza por intermedio de la diócesis correspondiente, que es quien debe solicitarlo.

#### **4.3 El “estado religioso” como causal de pérdida de beneficios previsionales.**

En términos casi anecdóticos, cabe señalar que algunos regímenes jubilatorios especiales, creados para el personal de algunas Fuerzas Armadas o de Seguridad, conservan una antigua cláusula de incompatibilidad entre la percepción del haber de retiro y el “estado religioso” de los beneficiarios. No se refieren por tanto estrictamente a los ministros de culto, sino a quienes realizan profesión religiosa en un instituto de vida consagrada, se supone que de la iglesia Católica.

La ley 21.965, orgánica de la Policía Federal Argentina, establece la pérdida “irrevocable” del derecho a pensión “por tomar estado religioso” (art.108), lo mismo que ley 19.101 para el personal militar (art.85)<sup>25</sup> y la ley 19.349 aplicable al personal de la Gendarmería Nacional (art.104).

---

<sup>24</sup> Posteriormente, la ley 24.241 (art.163) elevó la edad para adquirir este beneficio a 70 años.

<sup>25</sup> En este caso con una llamativa contradicción, porque el beneficio de pensión se pierde en forma “irrevocable” pero “mientras dure tal situación” (el tener estado religioso).

## 5. Limitaciones laborales para los ministros de culto

Por razones difíciles de explicar, el Derecho argentino impone algunas restricciones para el ejercicio de determinadas profesiones o actividades a los ministros de culto.

El caso más notable es el del notariado, una función pública que es regulada por cada provincia, dentro de un marco general constituido por el Código Civil y Comercial que es único para todo el país. Algunas de las leyes provinciales vigentes establecen que la “función notarial” es incompatible “*con la calidad de eclesiástico en actividad o en ejercicio*”, como dice la ley de Jujuy<sup>26</sup>; o directamente “*con la calidad de eclesiástico*”, según las leyes de Mendoza<sup>27</sup>, Santiago del Estero<sup>28</sup> y San Juan<sup>29</sup>. En estos casos, donde el término “eclesiástico” está usado como sustantivo, la incompatibilidad afecta a quienes poseen calidad de tales, es decir, a quienes venimos denominando “ministros de culto”.

Otras leyes provinciales, con mayor latitud, declaran incompatible con el ejercicio del notariado “*cualquier función o empleo eclesiástico*” (Entre Ríos<sup>30</sup> y Salta<sup>31</sup>), “*todo cargo o empleo eclesiástico*” (Córdoba<sup>32</sup>, Neuquén<sup>33</sup>, Catamarca<sup>34</sup>, Santa Cruz<sup>35</sup>, Santa Fe<sup>36</sup>), “*empleos o cargos eclesiásticos*” (Buenos Aires<sup>37</sup>, Tucumán<sup>38</sup> y Tierra del Fuego<sup>39</sup>); “*el desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, función militar o eclesiástica*” (Ciudad de Buenos Aires)<sup>40</sup>; “*todo cargo o empleo militar o eclesiástico*” (La Rioja<sup>41</sup>, La Pampa<sup>42</sup>). En estos casos no es la condición de ministro de culto la que genera la incompatibilidad, sino el ejercicio simultáneo de un cargo, empleo o función, lo que se aplica tanto a ministros religiosos como a fieles laicos que puedan ejercer una función eclesiástica o religiosa, y mientras estén en ejercicio de ella.

La ley orgánica notarial de **San Luis**<sup>43</sup> (y en términos muy similares, la del **Chubut**<sup>44</sup> y la más reciente de **Río Negro**<sup>45</sup>), expone la

---

<sup>26</sup> Ley 4884, art.6°.

<sup>27</sup> Ley 3058 del 13/10/64, art.6 inc. 5) (t.o. 17/3/2000).

<sup>28</sup> Ley 3662, art.6 inc.4° (BO 8/11/71).

<sup>29</sup> Ley 3718, art.6°.

<sup>30</sup> Ley 6200, art.35.

<sup>31</sup> Ley 6486, BO 25/11/87.

<sup>32</sup> Ley 4183 (t.o. Decreto 2252/75), art. 6 (BO17/6/75).

<sup>33</sup> Ley 1033, ART.7.

<sup>34</sup> Ley 3843 (BO 5/11/82), art.4 inc. b).

<sup>35</sup> Ley 1749, art.6°.

<sup>36</sup> Ley 6898, art.7.

<sup>37</sup> Decreto-Ley 9020/78, art.33.

<sup>38</sup> Ley 5732, art.16.

<sup>39</sup> Ley 285 de 1996, art.10 (BOP 15/4/96).

<sup>40</sup> Ley 404, art.17 (BOCBA 1034 del 25/9/00).

<sup>41</sup> Ley 6071, art. 10 (BO 25/8/95).

<sup>42</sup> Ley 49 (t.o. 1993), art.6° inc. .d) (BO 5/3/93).

<sup>43</sup> Ley n° XIV-0360-2004 (5721), art.15 inc. a).

<sup>44</sup> Ley 5055, art.12 inc.a) (BO 3/10/2003).

incompatibilidad del siguiente modo: “*El desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, administrativo, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas*”.

Queda claro, que lo que la ley tiene en mira no es el estado eclesiástico en sí mismo, y ni siquiera el ejercicio de una función eclesiástica, sino por una parte la necesidad de que el notariado sea una tarea de tiempo completo, y por otra que esté garantizada una razonable imparcialidad de quien la ejerce. Este criterio debería ser tomado en cuenta también a la hora de interpretar el alcance de las normas existentes en las demás provincias.

Pero hay también otros supuestos, aún más insólitos. Así por ejemplo, en la provincia de Córdoba la ley provincial 9765<sup>46</sup>, que regula el ejercicio profesional e los licenciados en producción de bio-imágenes, técnicos universitarios en radiología y técnicos superiores en producción de bio-imágenes, dispone en su artículo 28 que “*Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de las profesiones previstas en esta Ley las siguientes: ...3) Los integrantes del clero u órdenes religiosas que se encuentren inhabilitados por legislación aplicable a sus funciones*”. Mencionamos la norma como una curiosidad, ya que no hay ninguna razón que haga incompatible la condición de clérigo o religioso con la obtención de radiografías. De todos modos, se trata de una norma vacía de contenido real, ya que no existe ninguna legislación aplicable a las funciones de los clérigos que los inhabilite para ser radiólogos. Es difícil imaginar en qué pensaba el legislador al aprobar esta norma.

En la provincia de Chubut “los eclesiásticos” están inhabilitados para ejercer como corredores públicos inmobiliarios, sin que la ley<sup>47</sup> contenga ninguna justificación para esa inhabilidad que no existe en el orden nacional (ley 25.028).

## 6. Conclusiones

Tal como hemos dicho, no existe en la Argentina una regulación orgánica u ordenada referida a los ministros de culto, y el concepto mismo está “en construcción”, ya que diversas normas los mencionan de modos distintos, con mayor o menor amplitud, eventualmente confundiéndolos o tratándolos conjuntamente con los religiosos, o refiriéndose sólo a algunos de ellos (normalmente, los católicos).

El Derecho Laboral en particular no les ha prestado atención en la normativa, aunque sí en la jurisprudencia. La tendencia muy mayoritaria, por no decir uniforme de ésta, es considerar que la relación de los ministros de culto con las iglesias o comunidades religiosas a las que sirven no es de naturaleza laboral, sino “sui generis”, regida por el derecho estatutario de la propia confesión religiosa. Lo que no impide que ellas decidan, en ejercicio de su autonomía, encuadrar aquella relación en el formato del empleo y sujetarla a las leyes laborales ordinarias.

Como correlato de lo anterior y reforzando también esa interpretación, la legislación previsional no considera a los ministros de culto empleados, obligados como tales a aportar al sistema previsional. En cambio, les ofrece la posibilidad de incorporarse a él en forma voluntaria, haciendo aportes como trabajadores autónomos, lo que les permitirá llegado el momento obtener la correspondiente jubilación.

---

<sup>45</sup> Ley 4193, art.14 inc. a) (BO 21/5/07, ADLA LXVII-C-3401).

<sup>46</sup> ADLA LXX-C 2545.

<sup>47</sup> Ley IV-16, art.5.